



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN

SENTENCIA: 00169/2016

26 MAYO 2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000453

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D./Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª: [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: [REDACTED], LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª: [REDACTED]

SENTENCIA nº 169/2016

En BURGOS, a veinticuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

Visto por mí, [REDACTED] (Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Burgos y su partido) el presente Procedimiento Abreviado 189/2015 en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] (representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE BURGOS (representado y asistido por el letrado Sr. [REDACTED]), la [REDACTED] (representado por el procurador [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED]) y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE [REDACTED] (representado y asistido por el letrado [REDACTED]), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

Validez desconocida



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la citado/a particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declarara no ajustada a derecho la resolución impugnada, procediendo a su anulación, revocándolo y reconociendo el derecho del demandante a la indemnización solicitada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista, señalando como día para su celebración el día señalado.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso es el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Burgos de 10 de febrero de 2015 (en expediente 13/2014-REC-PAI-patrimonio) que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el día 28 de enero de 2014 por la [REDACTED] por los daños ocasionados al ceder una tapa de una arquera en la calle [REDACTED], el día 13 de noviembre de 2014, al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y la caída de la recurrente al ser una tapa de una boca de llenado del tanque de gasóleo de la comunidad de propietarios [REDACTED].

La recurrente solicita la revocación de la resolución recurrida y que se le reconozca el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 3.910'68 euros.

Frente a ello, basó el AYUNTAMIENTO DE BURGOS solicita la desestimación de la demanda por entender que se rompe el nexo causal al ser la tapa con la que tropezó la recurrente de propiedad de la comunidad de propietario. Subsidiariamente entiende que no debe aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización solicitada porque no se han acreditado los ingresos de la recurrente.

La Entidad aseguradora [REDACTED] solicita la desestimación del recurso porque la tapa de registro es propiedad de la comunidad de vecinos codemandada, a quien debe reclamar a través del oportuno procedimiento de responsabilidad extracontractual en vía civil. En cuanto a las lesiones de la recurrente entiende que sólo 10 días serían improductivos (y 45 días no improductivos) y no los 55 reclamados

La comunidad de Propietarios de la c/ [REDACTED] de Burgos, se opone alegando falta de legitimación pasiva, entendiendo que la tapa no es de la propiedad de la comunidad (sí la acometida de gasóleo) y que estando integrada en la acera su mantenimiento se realiza por el ayuntamiento. En cuanto a la cuantificación de la reclamación considera que es excesiva y que sólo 10 de los días reclamados son excesivos y



que no se pueden reclamar los haberes dejados de percibir porque ya se reclama el factor de corrección. Subsidiariamente solicita que se aprecie concurrencia de culpas porque la caída fue evitable, al no caminar la recurrente con la debida diligencia.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 3910'68 euros.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales



que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona



o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En relación con la llamada Relación de causalidad, son de aplicación los siguientes principios aceptados por nuestra doctrina Jurisprudencial:

1) De entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



2) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad y por tanto la exoneración de la Administración, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, (única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente), a los cuales importa añadir la intencionalidad o la gravísima negligencia de la víctima o la actuación de un tercero en la producción o el padecimiento del daño (siempre que revistan suficiente intensidad para resultar determinantes del resultado lesivo), y ello con independencia de que hubiere sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SSTS, Sala Tercera entre otras, de 30 de Octubre de 2006, de 21 de Marzo, 23 de Mayo, 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1995, 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1996, 16 de Noviembre de 1998, 20 de Febrero, 29 de Marzo y 27 de Diciembre de 1999, y 22 de Julio de 2001).

3) La expresada relación causal puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos). Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (SSTS de 8 de Enero de 1967, 27 de Mayo de 1984, 11 de Abril de 1986, 22 de Julio de 1988, 25 de Enero de 1997, 26 de Abril de 1997, 5 de Mayo, 6 de Octubre y 17 de Noviembre de 1998, entre otras).

Finalizar diciendo que, en cuanto a la carga de la prueba recae sobre la parte demandante la carga de probar las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que recae sobre la Administración titular del servicio la carga de probar: a) la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la intervención de la conducta de un tercero o la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, (pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con



negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia); y b) la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial (si bien ello es atenuado desde el momento en el que la normativa actual no efectúa distingo alguno entre lo que es funcionamiento normal y funcionamiento anormal de la Administración).

TERCERO.- Es preciso comenzar la prueba practicada señalando que a pesar de las dudas planteadas por las demandadas parece clara la forma en la que se produjo la caída de la recurrente, sin que esta Juzgadora aprecie un cambio sustancial en la narración de los hechos en la reclamación en vía administrativa y en la demanda. Al folio 6 del EA (reclamación previa) la [REDACTED] dijo "la dicente pisó con su pierna derecha una tapa del alcantarillado existente en la citada calle y la tapa del mencionado alcantarillado cedió al realizar la pisada. A consecuencia de ello, y de introducir el pie en el agujero dejado por el desplazamiento de la tapa de la alcantarilla..." y en la demanda se dice "de forma repentina, mi representada sintió como su pierna se hundía en el hueco de un registro de arqueta existente en la citada calle, cayendo ella y su hija al suelo...". La diferente forma de expresar un mismo hecho junto a la declaración del testigo Sr. [REDACTED] al decir que "la vio tropezar" y que después "la tapa estaba mal colocada" no puede hacer dudar en cuanto a la forma de ocurrir los hechos cual es que estando la tapa colocada al ser pisada por la recurrente se movió, hundiéndose la [REDACTED] el pie y cayendo al suelo.

CUARTO.- El siguiente de los puntos a examinar, como presupuesto de la demanda formulada contra el Ayuntamiento (recordando por tanto que en vía administrativa no se puede condenar única y exclusivamente a un particular) ni que tampoco cabe condenar a quien no ha sido demandado si nos encontramos ante el funcionamiento de un servicio público.



Y así parece claro que si bien la toma de gasóleo es propiedad de la comunidad de propietarios no ocurre lo mismo con la tapa de dicha arqueta. El propio Ayuntamiento reconoce en la resolución recurrida (aunque sea para desestimar la pretensión) que "en este accidente cabe atender que la caída por la mala colocación de la arqueta no se debe a la actuación de los servicios públicos, pues esta arqueta corresponde a la acometida de la boca de llenado del tanque de gasóleo de la Comunidad de Propietarios de la calle [REDACTED] y la cual se encuentra en perfectas condiciones al ser reparada toda la acera en las obras promovidas por el Ayuntamiento en el año 2011)". Es decir que el Ayuntamiento reconoce que la tapa se colocó por el mismo Ayuntamiento en el año 2011 pero excluye su responsabilidad porque o bien recientemente se produjo el suministro de gasoil y no se colocó bien o bien por vandalismo, razón por la cual "esta arqueta se encontraba en situación inestable al estar desplazada de su habitáculo por lo que al pisar la interesada se desequilibró y se produjo la caída".

Por lo tanto la cuestiona planteada por el Letrado de la Administración en orden a determinar si el hecho de que la tapa que se encontraba deteriorada o mal colocada, sobre la que piso la demandante, pertenezca al sistema de entrada de combustible a un inmueble próximo, exonera de responsabilidad al Ayuntamiento como titular de la vía debe resolverse en sentido negativo. Al margen de lo establecido en el art. 26 de la LBRL, el art. 74 del RD Legislativo 781/1986 establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local". En el mismo sentido se pronuncia el art. 20.1.e de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y el art. 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que expresamente señala: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o



utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". En definitiva, al margen de quien sea el propietario de la tapa registro, es lo cierto, que instalada en la vía pública, y formando parte de ella, máxime en un lugar de tránsito de peatones, la vigilancia, mantenimiento y conservación, que incluye la exigencia a los titulares de realizar las reparaciones correspondientes, corresponde al Ayuntamiento, quien evidentemente no ha cumplido debidamente con esta función, generando una fuente de peligro que se ha manifestado en el siniestro padecido por el hoy recurrente. Por ende, al margen del derecho de repetición que pueda corresponder a la Administración Municipal contra el titular de la instalación, de la que forma parte la tapa de registro, se debe hacer responsable de los daños derivados de aquel siniestro. Es más en el mismo sentido se pronunció en el Expediente administrativo el Consejo consultivo de Castilla y León (folios 74 y sig EA) en su dictamen de 5 de febrero de 2015 cuyo criterio sin embargo no fue adoptado por la Administración demandada.

QUINTO.- Declarada por tanto la responsabilidad de la Administración demandada, procede examinar la entidad de las lesiones en orden a valorar la indemnización que debe percibir la recurrente. Y en este sentido el dictamen más fiable que obra en las actuaciones es el emitido por la perito judicial Sra. [REDACTED] en fecha 17 de mayo de 2016, no sólo por la imparcialidad y objetividad que se la presuponen sino además por la explicación ofrecida en el acto de la vista. Frente a este informe el emitido por el Sr. [REDACTED] adolece del examen de la recurrente. Así ha explicado que de los 55 días improductivos reclamados únicamente considera 30 de ellos por ser la media en este tipo de lesiones (teniendo en cuenta la retirada progresiva de las muletas) y porque no se le ha aportado documentación médica alguna que acredite que desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 7 de enero de 2014 la recurrente siguiera tratamiento médico alguno. A ello cabe añadir el hecho de que la demandante ha procedido a considerar como día improductivo todo el proceso de baja laboral, cuando ambos conceptos son completamente diferentes y sin que la



recurrente haya acreditado con prueba alguna que todos estos días reclamados son improductivos.

Por lo tanto, 30 días improductivos a razón de 58.41 euros por día hacen 1752,3 euros mientras que los 25 días improductivos (a razón de 31'43 euros) hacen 785,75 euros, lo que sumando hace un total de 2538,05 euros. A esta cantidad es preciso añadir el 10% de perjuicio económico por cuanto conforme STS 30 de abril de 2012 este porcentaje se aplica a cualquier persona en edad laboral aun cuando no acredite los ingresos económicos.

También debe concederse la cantidad de 16'26 euros en concepto de indemnización por los medicamentos recetados y de 25'43 euros por las muletas que tuvo que adquirir como consecuencia de la caída.

La cuantía que, sin embargo no debe ser indemnizada, es el lucro cesante o cantidad que dejó de percibir en la nómina como consecuencia de la baja por enfermedad común y que ascendió a 310'28 euros (doc. 5 demanda) por cuanto no se trata de un daño antijurídico al estar previsto por la legislación.

SEXTO.- En cuanto a los intereses, debe recordarse que la obligación pecuniaria de resarcimiento, configurada como una deuda de valor, lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo los intereses legales de demora una consecuencia del principio que guía la materia tendente a obtener la total indemnidad del daño declarado -artículo 141.3 Ley 30/1992 (SSTS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S. 27 de marzo de 2001).

Es por ello por lo que a la cantidad anteriormente reseñada deberán añadirse los intereses legales correspondientes a contar desde el día de la reclamación administrativa hasta su completo pago, y, a partir de la notificación de la sentencia, se deberá proceder en la forma



establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (SSTS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S. 24 de enero de 2002; TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, S. 30 de octubre de 2001).

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, y habiéndose estimado las pretensiones de la parte actora de manera sustancial, de conformidad con el art. 139 LJCA procede condenar al demandado al abono de las costas procesales con el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la dirección Letrada de [REDACTED] contra el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Burgos de 10 de febrero de 2015 (en expediente 13/2014-REC-PAI-patrimonio) que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el día 28 de enero de 2014 por la [REDACTED] por los daños ocasionados al ceder una tapa de una arquera en la calle [REDACTED], el día 13 de noviembre de 2014, declarándolo no ajustado a derecho y condenando a la administración demandada (Ayuntamiento de Burgos) al pago de dos mil ochocientos treinta y tres euros con cincuenta y cuatro céntimos (2.833,54 euros), con los intereses legales desde la reclamación administrativa y las costas del procedimiento con el límite de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra ella no cabe recurso alguno.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.



Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez